

## A U D I E N C I A

En la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalados por auto de fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*, a fin a que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del expediente número **XXXXX** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** promovido por **XXXXX** en contra de **XXXXX** encontrándose presente en esta sala de audiencias por la parte actora **XXXXX** en su carácter de Apoderada Legal, asistida del **XXXXX** asimismo se encuentran presentes los demandados **XXXXX** asistidos por la **XXXXX**

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA I

**VISTO** para resolver la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado **XXXXX**, dentro de los autos del juicio número **XXXXX**, que en la **vía especial hipotecaria** promoviera **XXXXX** por conducto de su representante legal **XXXXX**, y siendo el estado de los autos para dictar sentencia interlocutoria, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que:

**“Las resoluciones son: III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.**

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Civil, establece que:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II. El demandado **XXXXX** interpuso la excepción de falta de personalidad bajo el argumento de que, de las constancias exhibidas

por la promovente **XXXXXX** se desprende que ésta no tiene la representación de **XXXXXX** en atención a la revocación de poderes dentro de la Asamblea General Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que la **XXXXXX** se transformó a **XXXXXX**; aunado a que en la escritura pública número **XXXXXX**, el fedatario público fue omiso en transcribir el artículo 2554 del Código Civil Federal, por lo que dicho instrumento carece de validez formal para conferir la representación con la que dicha profesionista se ostenta.

Refiere además que en el poder otorgado se advierte que éste fue limitado única y exclusivamente a la realización de actos jurídicos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y/o cualquier tipo de autoridad fiscal o hacendaria, sin que la tramitación del presente juicio encuadre en estos supuestos.

Con dicha excepción se dio vista a la parte actora, quien compareció a contestarla mediante escrito que obra a fojas ciento quince a ciento diecinueve de autos, señalando la improcedencia de dicha excepción; y mediante audiencia celebrada en esta misma fecha, se desahogaron las pruebas ofertadas por la parte actora respecto a dicha excepción.

En estos términos se fija la litis.

**III. Establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: “Podrán oponerse como excepciones dilatorias: III.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.”**

Por su parte, los artículos 39 y 40 del citado ordenamiento legal señalan:

**“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.**

**ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...**

**ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.**

**ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”**

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se

apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio y que en la especie es la **licenciada XXXXX** quien se apersona al presente juicio en nombre y representación de **XXXXX**, por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

En ese orden de ideas, la parte demandada anexó a su escrito de contestación de demanda copias certificadas del instrumento notarial número **XXXXX**, volumen **XXXXX** de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, tirada ante la fe del licenciado **XXXXX**, Notario Público número **XXXXX** de los del Estado, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad **XXXXX** celebrada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó reformar en forma integral los Estatutos Sociales de la Sociedad, entre los cuales, se modificó la denominación de la misma para quedar como **XXXXX**.

En la **cláusula primera**, de los acuerdos tomados en punto del orden del día “Nombramiento y, en su caso, ratificación de los Integrantes del Consejo de Administración, Comisario y Secretario de la Sociedad y Determinación de los Emolumentos Correspondientes”, se nombraron como Consejeros de Administración, entre otros, a **XXXXX**, a quien se le designó la función de tesorera del consejo.

Por su parte, en la **cláusula primera** de los acuerdos tomados en el punto del orden del día “Otorgamiento de Poderes”, se aprobó revocar todos los poderes otorgados en la escritura pública número **XXXXX**, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, correspondiente a la constitución de la Sociedad **XXXXX**

En la cláusula **segunda, punto d)** de dicho punto del orden del día, se aprobó otorgar en forma individual, entre otro, a **XXXXX**, poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales, que requieran cláusula especial con forme a la ley, sin limitación alguna, para entablar demandas o procedimientos judiciales en cualquiera de las vías legales, así como para que se desistan de dichas demandas o procedimientos.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en dicha Asamblea Extraordinaria se revocaron los poderes que previamente fueron otorgados mediante escritura pública número XXXXX, tirada ante la fe del Notario Público número XXXXX de los del Estado, en los que se incluían el otorgado a XXXXX para que lo ejerciera de manera conjunta con el Consejo de Administración, también lo es que en dicha asamblea extraordinaria se le otorgó nuevo poder a XXXXX para que ésta vez pudiera ejercerlo de forma individual y en las que se incluyen el poder instaurar procedimientos judiciales en cualquiera de las vías legales.

De ahí que XXXXX sí tiene personalidad para comparecer en el presente juicio en su carácter de Apoderada Legal de XXXXX, pues contrario a lo que señala del demandado, el poder otorgado se encuentra vigente y no existe limitación alguna para dicha apoderada respecto al ámbito de validez del poder que le fuera conferido.

De igual forma, no le asiste razón al demandado en cuanto a que la omisión del fedatario público de transcribir el artículo 2554 del Código Civil Federal produzca la invalidez del referido instrumento notarial, pues al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro 2005292 cuyo rubro señala: **“PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ”** ya se han pronunciado en el sentido de que basta con que en los testimonios respectivos se cite dicho artículo para que se cumpla con la obligación ahí prevista, sin que sea necesario que también se transcriba el contenido del mismo, pues el objeto de esas disposiciones legales es lograr que los terceros que lleguen a celebrar algún acto jurídico con la persona a la que se le otorgó el poder, tengan la plena certeza de los términos y alcances exactos del poder con que actuará el mandatario, lo cual evidentemente se logra con la sola cita de los artículos correspondientes, en razón de que de esa manera los terceros se encuentran en posibilidad de verificar el contenido del texto legal relativo.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la excepción dilatoria de falta de personalidad propuesta por el demandado

**XXXXXX**

Sin que se haga necesario dar contestación a las diversas manifestaciones vertidas por la parte actora al momento de contestar la excepción en estudio, pues en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 42, 361 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el demandado

**XXXXXX**

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

***En seguida se procede al desahogo de las pruebas ofertadas en relación con la acción principal de las pruebas admitidas***

**XXXXXX**

Con lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las once horas con diez minutos del día de hoy, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza, el **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, y conforme lo dispone el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entrega copia de la presente acta a las partes presentes, debidamente autorizada por el secretario de acuerdos.- Doy fe.-

**LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**

**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL**

**LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**XXXXXX**

**APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA**

**XXXXXX**

**ABOGADO AUTORIZADO DEL ACTOR**

**XXXXXX**

**DEMANDADO**

**XXXXXX**

**DEMANDADA**

**XXXXXX**

**ABOGADA AUTORIZADA DEL DEMANDADO**

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, hace constar que la **audiencia** que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**.- Conste.-

*L'MJMG/Alex.*

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0252/2020** dictada en **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **veinticuatro fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, números de escritura, nombre de terceros** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.